CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-8/2010

DENUNCIANTE: MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUSTENTANTES: SALA SUPERIOR Y SALA REGIONAL EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2010, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, en cuanto a lo sostenido por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-521/2007 y lo decido por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al dictar sentencia en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-23/2010, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las que integran los expedientes relativos a los juicios de revisión

constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-521/2007 y SDF-JRC-23/2010, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Sentencia de la Sala Superior. Con relación al juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-521/2007, los antecedentes son los siguientes:

1.1 Jornada electoral. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala, a fin de elegir diputados al Congreso local, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; asimismo se eligió a los integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

1.2 Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. El catorce de noviembre de dos mil siete el Consejo Municipal de Apetatitlán, Tlaxcala, llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del respectivo Ayuntamiento.

1.3 Juicio electoral local. El dieciocho de noviembre de dos mil siete, el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala promovió juicio electoral ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento en Apetatitlán, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, por error aritmético, asimismo impugnó el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Coalición “Alianza Progreso para Tlaxcala”.

La demanda del aludido medio de impugnación fue remitido a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior

de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la cual se radicó con el número de expediente 258/2007.

1.3.1 Comparecencia de tercero interesado. El veintidós de noviembre de dos mil siete, la Coalición “Alianza Progreso para Tlaxcala”, por conducto de su representante, José Luis Sánchez Méndez, compareció como tercera interesadoa, en el juicio electoral 258/2007.

1.3.2 Acuerdo de la Sala Electoral Administrativa, relativo a la comparecencia de tercero interesado. El veinticuatro de noviembre de dos mil siete, la Magistrada Instructora, en el juicio mencionado en el punto anterior, emitió acuerdo por el cual, entre otros aspectos, determinó tener por no aceptada la comparecencia de la Coalición “Alianza Progreso para Tlaxcala”, como tercera interesada.

1.4 Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir el acuerdo mencionado en el resultando 1.3.2, que antecede, el veintiocho de noviembre de dos mil siete, la Coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala", por conducto de José Luis Sánchez Méndez, quien se ostentó como su representante propietario, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en el expediente SUP-JRC-521/2007, en esta Sala Superior; en su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda.

1.5 Sentencia de la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-521/2007. El doce de diciembre de dos mil siete, esta Sala Superior determinó **confirmar** el acuerdo de veinticuatro de noviembre del mismo año, dictado en el juicio radicado en el

expediente número 258/2007, relativo al juicio electoral interpuesto por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, sustanciado y resuelto por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

2. Sentencia de la Sala Regional Distrito Federal. Con relación a la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-23/2010, se advierten los siguientes antecedentes:

2.1 Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez se llevó a cabo la jornada electoral, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, diputados locales por ambos principios, integrantes de los Ayuntamientos del Estado y Presidentes de Comunidad.

2.2 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. El once de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de **Tlaxcala** emitió el acuerdo CG245/2010, por el cual llevó a cabo, entre otras actuaciones, el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, así como la asignación respectiva.

2.3 Juicio electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El quince de julio de dos mil diez, José Víctor Morales Acoltzi promovió, en el ámbito local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir el acuerdo CG245/2010, por el cual se llevó a cabo

la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El aludido medio de impugnación fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el dieciséis de julio de dos mil diez, quedando radicado en el Toca número 198/2010.

El dieciocho de julio de dos mil diez, el Partido Socialista promovió juicio electoral, en contra del aludido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir el citado acuerdo CG245/2010, aludido medio de impugnación fue radicado en el Toca número 192/2010.

2.4 Comparecencia de tercero interesado en los juicios locales. El dieciocho de julio de dos mil diez, Martín Darío Cázarez Vázquez, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de comparecencia, como tercero interesado, en el aludido juicio electoral, radicado en el Toca 192/2010, en tanto que la Coalición “Unidos por Tlaxcala”, por conducto de su representante suplente, presentó escrito de comparecencia, como tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado en el Toca 198/2010.

2.5 Acuerdo respecto de la comparecencia del tercero interesado. El veintisiete de julio de dos mil diez, la autoridad responsable emitió acuerdo en el que determinó, entre otros aspectos, tener por no acreditada la personería del promovente,

Martín Darío Cázarez Vázquez, por ostentarse como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y no como representante de la Coalición "Unidos por Tlaxcala"; por tanto, tampoco se tuvo por aceptada la comparecencia del tercero interesado.

2.6 Juicio de revisión constitucional electoral SDF-23/2010. Para impugnar la resolución precisada en el numeral 2.5, que antecede, el cinco de agosto de dos mil diez, el **Partido Revolucionario Institucional, por conducto de** Martín Darío Cázarez Vázquez, presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el seis de agosto de dos mil diez.

2.7 Sentencia de la Sala Regional Distrito Federal. El trece de agosto de dos mil diez, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resolvió **desechar de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado con la clave SDF-JRC-23/2010.

II. Denuncia de posible contradicción de criterios. Por oficio de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, el Magistrado de esta Sala Superior, José Alejandro Luna Ramos, denunció la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-521/2007 y lo sustentado por la Sala Regional Distrito

Federal, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-23/2010.

III. Recepción de denuncia. El oficio precisado en el resultando II que antecede, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de octubre de dos mil diez.

IV. Turno a Ponencia. Por auto de veintiocho de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el expediente identificado con la clave SUP-CDC-8/2010, integrado con motivo de la aludida denuncia de posible contradicción de criterios, para el efecto de proponer, al Pleno de esta Sala Superior, el proyecto de resolución correspondiente.

V. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de primero de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Ponente acordó: **1)** Tener por recibido el expediente al rubro indicado; **2)** Radicar la denuncia de contradicción de criterios en la Ponencia a su cargo, y **3)** Requerir a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la remisión de original o copia certificada legible del expediente SDF-JRC-23/2010.

VI. Cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diez, el Magistrado encargado de la sustanciación de la contradicción de criterios tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la Sala Regional.

En el mismo proveído, se admitió a trámite la denuncia respectiva y, al estar debidamente integrado el procedimiento de contradicción de criterios, al rubro identificado, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para proponerlo al Pleno de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver la posible contradicción de criterios en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones IV y X, 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 18, 19 y 20, del “Acuerdo relativo a la reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, toda vez que se trata de la posible contradicción de criterios existente entre lo sustentado por esta Sala Superior y lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal, del mismo Tribunal Electoral, al dictar las sentencias que han quedado mencionadas en los puntos 1.5 y 2.7, del resultando I, de esta sentencia.

SEGUNDO. Legitimación. En términos de lo previsto en los artículos 232, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 128, párrafo primero, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, la denuncia proviene de persona legitimada, toda vez que la formula un Magistrado de esta Sala Superior, quien es integrante de uno de los dos órganos jurisdiccionales contendientes en la contradicción de criterios al rubro indicado.

TERCERO. Criterios motivo de denuncia y Salas contendientes.

1. Esta Sala Superior, al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-521/2007 estableció, en el considerando segundo, el siguiente criterio:

> …
>
> **SEGUNDO**. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, en éste consta el nombre del actor, nombre y firma autógrafa del promovente, se encuentra identificado el acto combatido, la autoridad emisora y los agravios dirigidos a combatir tal determinación.
>
> **Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra:**
>
> La demanda se presentó dentro del plazo fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado fue notificado personalmente a la coalición actora el veinticinco de noviembre de dos mil siete, en tanto que la demanda fue presentada el veintiocho del mismo mes y año, esto es, dentro de los cuatro días siguientes que al efecto confiere la legislación aplicable.
>
> El presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1 de la ley en cita, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en su caso a las coaliciones; y en la especie, quien promueve es la Coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Alianza Ciudadana, por conducto de José Luis Sánchez Méndez, quien comparece en su carácter de representante propietario de dicha coalición.

Lo anterior encuentra apoyo, en la jurisprudencia con el rubro **"COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, visible en las páginas 49 y 50 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En principio, se encuentra acreditada de conformidad con lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso c) de la ley en cita, pues quien promueve y comparece en representación de la Coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala" es José Luis Sánchez Méndez, quien compareció como tercero interesado en el medio de impugnación local.

Al respecto, conviene tener presente que la materia de la controversia en el presente juicio de revisión constitucional electoral consiste en determinar, precisamente, si la coalición en cita debe tener acreditada su comparecencia como tercero interesado en el juicio electoral promovido por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, por lo que, al constituir este reclamo la materia de fondo a dilucidar, no es dable examinarla en este momento, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Esto es así, en atención a que, en el caso, el acuerdo impugnado versa sobre el no reconocimiento de la comparecencia de la coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala", como tercero interesado en el juicio local, situación que imposibilitaría a dicha alianza para participar en la tramitación del juicio electoral en cita y, por tanto, éste regiría en forma tal que, eventualmente, podrían conculcarse los derechos de la coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala".

En este orden de ideas, toda vez que para combatir el acuerdo controvertido, no está previsto algún medio de impugnación en la legislación adjetiva de la materia en el Estado, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de la entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acuerdo impugnado, debe considerarse cabalmente satisfecho el requisito en cuestión.

Se satisface también el requisito previsto en el inciso b), apartado 1 del mismo precepto, ya que, en su escrito de demanda, la coalición actora se queja de la violación a los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el rubro **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA",** visible en las páginas 155 y 156 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005.

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso y el resultado final de la elección, en tanto que de ser acogida la pretensión última de la coalición promovente, la consecuencia sería que esta Sala Superior determinara la revocación, en la parte conducente, del acuerdo de veinticuatro de noviembre del presente año emitido por la Magistrada Instructora en el expediente relativo al juicio electoral 258/2007, con lo que se reconocería a la impetrante su calidad como tercero interesado en el juicio en comento.

En dicho medio de impugnación se impugnaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la coalición actora en el presente juicio.

El accionante en el juicio local señaló que se actualizaban diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Por tanto, la modificacón *(SIC)* del cómputo impugnado o, en su caso, la nulidad de la elección, sin que se tengan por hechas las manifestaciones de la coalición ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en oposición a las del actor en el referido juicio local, podría generar una alteración en el resultado de las elecciones en las que la coalición actora obtuvo la mayoría de votos.

De ahí que se considere que, en la especie, el requisito de la determinancia se encuentre plenamente acreditado.

La reparación solicitada es factible, pues, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, los integrantes del Ayuntamiento electos, tomarán posesión el quince de enero inmediato posterior a la fecha de su elección.

TERCERO. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"(…)Al efecto, SE ACUERDA: agréguese a los autos del Toca Electoral número 258/2007, el escrito de JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MÉNDEZ, en su carácter de representante propietario de la Coalición 'Alianza Progreso para Tlaxcala', ante el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio

> Carvajal del Instituto Electoral del Tlaxcala, y tercero interesado; sin embargo, con fundamento en lo previsto por el artículo 44, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se le tiene POR NO ACREDITADA su comparecencia en este expediente, en virtud de que en términos de lo dispuesto por los artículos 38, 39 y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, los terceros interesados podrán comparecer ante la Sala Electoral Administrativa, durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I, del artículo 39 del ordenamiento legal antes invocado, y de las constancias de autos se desprende que la cédula de publicidad se fijó en los estados de la autoridad responsable, a las diecinueve horas del día dieciocho de noviembre de dos mil siete, y el escrito de cuenta se presentó a las veintidós horas con veinticuatro minutos del día veintidós de noviembre de dos mil siete, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, es decir, fuera del plazo señalado por el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, esto es así, puesto que las setenta y dos horas a que se refiere el artículo antes invocado, corrieron de las diecinueve horas del dieciocho de noviembre a las diecinueve horas del veintiuno de noviembre, ambos de la presente anualidad, en consecuencia al haber presentado su escrito el día veintidós de noviembre de dos mil siete a las veintidós horas con veinticuatro minutos, es inconcuso que se encuentra fuera del término de las setenta y dos horas.(…)"

CUARTO. En su escrito de demanda, la Coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala" hace valer los siguientes agravios:

"e).- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.-

1.- Con fecha once de noviembre de dos mil siete, el Instituto Electoral de Tlaxcala, llevó a cabo la elección ordinaria de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

En el presente asunto, se efectuó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán, Tlaxcala, siendo postulados a la contienda electoral, candidatos de los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

2.- Con fecha once de noviembre de dos mil siete, los integrantes de las mesas directivas de casillas, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, acreditados ante las mismas, efectuaron el escrutinio y cómputo respectivo, redactando el acta de la elección, misma que fue firmada por los funcionarios y representantes de los partidos que actuaron en las casillas, haciendo entrega de copia legible a los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

3.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil siete, a las diez horas, en sesión permanente, el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán, Tlaxcala, efectuó el cómputo correspondiente de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán, Tlaxcala, dando cumplimiento a los requisitos a

los requisitos previstos en los artículos 381, 382, 383, 384, 387 fracción III, 388, 389 y 390 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

4.- Siendo aproximadamente las quince horas del día veinte de noviembre de dos mil siete, el suscrito tuvo conocimiento de que en la Oficina que ocupa el Consejo Municipal electoral de Apetatitlán, Tlaxcala, fue fijada una cédula de publicitación en la que se hizo constar la interposición de un medio de impugnación promovido por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, en contra de la coalición denominada 'Alianza Progreso para Tlaxcala', conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Alianza Ciudadana, y toda vez que a dicha cédula no se anexó el escrito relativo al juicio electoral respectivo, el suscrito solicitó al Secretario del Consejo Municipal en cita, la inmediata expedición de la copia del citado juicio, a efecto de poder conocer los hechos y agravios expresados por el impugnante, y para el supuesto de comparecer como tercero interesado ante la Autoridad Electoral Administrativa Local, dentro del plazo a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Tlaxcala, y toda vez que me fue negada la expedición de las copias relativas al juicio en comento, por el Secretario del Consejo Municipal de Apetatitlán, Tlaxcala, en la misma fecha, comparecí por escrito ante la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, a solicitar copia del aludido juicio electoral, sin que se me haya dado respuesta a la petición solicitada, actos que dejaron en estado de indefensión a mi representación política para reconocer el contenido de los hechos y agravios expuestos por el impugnante, hecho que demostré ante la Autoridad Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con el acuse de recibo del escrito mediante el cual fueron solicitadas las copias respectivas del juicio interpuesto en contra de mi representada.

5.- Mediante resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, la Tercera Ponencia de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, decretó la admisión a trámite del juicio electoral planteado, radicándolo bajo el número de expediente 258/2007.

6.- En la fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, el suscrito acudió personalmente a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Tlaxcala, a efecto de poder obtener copia simple del juicio electoral anteriormente citado, lugar en el que me fue obsequiada copia simple del referido escrito del Juicio Electoral, siendo hasta esa fecha en que tuve conocimiento del juicio electoral promovido por el representante del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por

error aritmético, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la coalición denominada Alianza Progreso para Tlaxcala', conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Alianza Ciudadana, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, signado por el Lic. Miguel Ángel López Vázquez, y del cual, resulta visible que del margen superior derecho, aparece el sello de acuse de recibo por parte de la OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, documento que fue recibido a las dieciocho horas con veinte minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil siete, lo que evidencia que el medio de impugnación anteriormente citado, no fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán, Tlaxcala, autoridad que resultó responsable para la recepción del juicio electoral multicitado, incumpliendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la cual señala:

'Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

Fracción I. Presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;'

Por otra parte la fracción VI del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, señala:

'Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:'

'Fracción VI. Sean interpuestos ante un órgano electoral distinto a aquel que realizó el acto, incurrió en la omisión o emitió la resolución que se impugna.'

7.- Resulta claro el motivo por el cual, fue negado al suscrito, la expedición de las copias relativas al juicio electoral descrito con antelación, circunstancias que impidieron al suscrito poder tener conocimiento de los hechos y agravios expuestos por el impugnante, y que en consecuencia me dejaron en estado de indefensión para poder constar los hechos y agravios expuestos en el citado medio de impugnación.

8.- En la fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, tuve conocimiento de los hechos y agravios planteados en el escrito relativo al Juicio Electoral, anteriormente descrito, por lo que el veintidós de noviembre de dos mil siete, el suscrito compareció por escrito, ante la Oficialía de Partes de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en términos del artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, para el efecto de apersonarme con el carácter de tercero interesado en el Juicio Electoral anteriormente citado.

9.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, notificado el veinticinco de noviembre de dos mil siete, la Tercera Ponencia de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro de

los autos del Toca Electoral número 258/2007, relativo al Juicio Electoral interpuesto por el Representante del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán, Tlaxcala, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la coalición Alianza Progreso para Tlaxcala, decretó tener 'por no acreditada' la comparecencia del tercero interesado en el juicio electoral citado, en virtud de señalar que los terceros interesados podrán comparecer ante la Sala Electoral Administrativa durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo tanto, la citada Autoridad Electoral, al emitir su resolución, dejó de valorar las circunstancias expuestas con antelación, mismas que impidieron que el suscrito pudiera enterarse debidamente de los hechos y agravios esgrimidos por el representante del partido impugnante, lo cual, dejó en estado de indefensión a mi representado para el efecto de hacer valer el derecho de apersonarse como tercero interesado en el presente juicio, así como de ofrecer las pruebas pertinentes.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- El acto que se impugna mediante esta vía, denota que la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, notificado el veinticinco del mismo mes y año, mediante el cual se decretó tener 'por no acreditada' la comparecencia del tercero perjudicado dentro de los autos del toca electoral número 258/2007, radicado en la Tercera Ponencia de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dejó de observar las circunstancias que impidieron al suscrito, poder tener conocimiento de los hechos y agravios expuestos por el representante del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, a través del escrito de Juicio Electoral, aludido con antelación, asimismo de hacer caso omiso al escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil siete, presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, documental que corre agregada en autos del toca electoral citado con antelación, asimismo del análisis del escrito del Juicio Electoral, respecto al sello de acuse de recibo, en el que consta que fue recibido ante un órgano electoral distinto a aquél que realizó el acto, incurrió en la omisión o emitió la resolución que se impugna, hecho que impidió al suscrito, tener conocimiento inmediato del contenido del medio de impugnación, y por lo tanto dejando en estado de indefensión a mi representación, para poder comparecer ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del término de las setenta y dos horas a que se refiere la fracción I del artículo 39 de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el cual establece:

‘Artículo 39.- La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:’

I.- Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que se fije en los estrados o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, y’

La autoridad responsable en el presente asunto, dejó vulnerados los derechos de mi representada, al tener ‘por no acreditada’ la comparecencia del tercero interesado en el toca electoral número 258/2007, de igual forma dejó de pronunciarse respecto de la contestación de hechos y medios de prueba que fueron ofrecidos."

QUINTO. De la lectura del escrito inicial de demanda y del acuerdo impugnado se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente juicio, se hace consistir en determinar si le asiste la razón a la coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala" cuando señala que de manera indebida se le negó su acreditación como tercera interesada en el juicio electoral número 258/2007, o bien, como lo sostiene la Sala Administrativa Electoral responsable, la ahora enjuiciante compareció con el carácter de tercero interesado, fuera del plazo señalado en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Para la coalición actora, fue indebido el acuerdo impugnado en virtud de que la magistrada instructora dejó de observar las circunstancias que le impidieron tener conocimiento de los hechos y agravios expuestos en el señalado juicio electoral por el Partido Centro Democrático, como lo es el hecho de que a la cédula que se fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán, Tlaxcala, no se le anexó copia del escrito inicial de demanda y en consecuencia, previas peticiones que resultaron infructuosas ante dicha autoridad municipal, debido a que la demanda correspondiente se presentó ante una autoridad distinta, fue hasta el día veintiuno de noviembre de este año, cuando obtuvo copia del citado libelo, fecha a partir de la cual tuvo conocimiento del medio de impugnación de mérito.

En cambio para la sala electoral responsable, fue correcto tener por no acreditada la comparecencia de la coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala", en razón de que se presentó hasta las veintidós horas con veinticuatro minutos del día veintidós de noviembre del año en curso, es decir, una vez que había transcurrido el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 41, párrafo primero, en relación con la fracción I del artículo 39 de la ley adjetiva citada, el cual corrió de las

diecinueve horas con cero minutos del día dieciocho de noviembre a las diecinueve horas con cero minutos del día veintiuno siguiente.

A juicio de esta Sala Superior, el motivo de inconformidad sintetizado con anterioridad es infundado.

Se debe tener presente que el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación para Tlaxcala establece que la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, debe hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula que se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice su publicidad.

Por su parte el artículo 41 de la misma ley, señala que los terceros interesados podrán comparecer ante la Sala Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula.

Esto es, quienes pretendan comparecer como terceros interesados en algún medio de impugnación, sólo pueden hacerlo durante el término de setenta y dos horas que establece el último artículo citado.

En la especie, la actora aduce que conoció de la promoción del juicio electoral presentado por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, hasta el veinte de noviembre del año en curso, y no pudo comparecer en el término legal, porque como no publicitaron el medio de impugnación con copia de la demanda, no tuvo posibilidad de conocer completamente el escrito inicial para formular sus alegatos con la oportunidad debida.

En ese contexto, arguye que solicitó copias de la referida demanda y no le dieron respuesta, y fue hasta el veintiuno de noviembre, en que pudo conseguir una copia de la demanda, por lo que considera que es a partir de esa fecha que deben correrle las setenta y dos horas.

Al respecto, debe decirse que el hecho de que la actora, por las razones que señala, se haya enterado hasta el veinte de noviembre de la interposición del juicio en el que pretendía comparecer como tercero interesado, sólo es imputable a ella y únicamente denota su negligencia, máxime cuando fue la planilla postulada por dicha coalición la que obtuvo el primer lugar en la elección de ayuntamiento en el Municipio de Apetatitlán, Tlaxcala, circunstancia que necesariamente la obligaba a estar pendiente de las impugnaciones que pudieran presentarse en contra de dicha elección, razón por la que de ninguna manera pueden computarse las setenta y dos horas a partir del momento en que afirma conoció del medio de impugnación, pues además la ley es muy clara al establecer que dicho plazo será posterior a que se fije la cédula de publicitación, y no cuando los interesados tengan conocimiento de la interposición del medio de impugnación.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, si la actora solicitó copias de la demanda y las mismas le fueron negadas,

> debía entonces comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas y hacer valer ese hecho en su escrito, para que la autoridad responsable determinara lo procedente.
>
> Es decir, las circunstancias que dice le impidieron conocer completa y oportunamente del medio de impugnación, incluso aquella en la que señala que el escrito de juicio electoral se presentó ante autoridad distinta a la responsable, podía hacerlas valer, al comparecer dentro del plazo legal; de tal suerte, que al no haberlo hecho así, resulta correcta la determinación de la responsable.
>
> En tal sentido, y en virtud de lo razonado, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.
>
> Por lo expuesto y fundado, se
>
> **R E S U E L V E :**
>
> **ÚNICO**. Se confirma el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil siete, dictado en el expediente número 258/2007 relativo al juicio electoral interpuesto por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, tramitado ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

2. Por su parte, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JRC-23/2010 sostuvo, en el respectivo considerando segundo, el siguiente criterio:

> ...
>
> **SEGUNDO**. **Improcedencia**. Resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad planteados habida cuenta que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con los numerales 86 párrafo 1, incisos a) y c) de la misma norma, ya que en la especie la resolución reclamada no es un acto definitivo porque: a) emanó de la secuela procesal de un medio de impugnación; y b) al momento de su emisión no es determinante para el resultado del proceso electoral, con lo cual se incumplen los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional.
>
> Se afirma lo anterior, dado que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control constitucional de

carácter excepcional que tiene regulación en el artículo 99 párrafo primero fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

> "Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
>
> …
>
> IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; …"

Como se desprende del texto constitucional, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Agrega el precepto constitucional que esta impugnación procederá solamente, cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Como se advierte de la lectura del artículo invocado éste establece una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, lo que se encuentra regulado en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así, para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral es necesario no sólo cumplimentar los requisitos generales previstos en el artículo 9 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, en lo que interesa, el artículo 86 párrafo 1 incisos a) y c) establece:

> "Artículo 86
>
> 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:
>
> a) Que sean definitivos y firmes;
>
> …
>
> c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

…"

Como se trasluce, en plena concordancia con el precepto constitucional, para la válida constitución del proceso que nos ocupa es necesario que se cumplan los requisitos especiales de procedencia.

En la especie ocurre que el acto que se reclama no es definitivo, sino que es un auto de trámite en la instancia jurisdiccional anterior, ni tampoco es determinante para el resultado de la asignación de diputados de representación proporcional, como pretende verlo el enjuiciante.

En efecto, según la jurisprudencia de este Tribunal, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**[1], los requisitos de definitividad y de firmeza son uno mismo y significa que debe existir una resolución firme o definitiva, no intraprocesal.

Por su parte, la determinancia significa que las violaciones tengan un peso específico en el desarrollo del proceso electoral o en sus resultados, esto es, que de no haberse dado las transgresiones, el resultado hubiera sido distinto, lo que no acontece en la especie.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en los autos de este juicio se advierte que el acto reclamado lo constituye el acuerdo de veintisiete de julio de dos mil diez, por el que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

> "Tlaxcala, Tlaxcala, a veintisiete de julio del dos mil diez.
>
> …
>
> Se tiene por recibido el Oficio IET-PG-804/2010, firmado por SALVADOR CUAHUTENCOS AMIEVA, de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, por el que remite ocurso y anexos respectivos, signado por ING. MARTÍN DARÍO CÁZARES VÁZQUEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de fecha dieciocho de julio del presente año, por el que comparece como tercero interesado en el presente Juicio Electoral. Al respecto, a pesar de que el referido MARTÍN DARÍO CÁZARES VÁZQUEZ acredita, con documento idóneo, ser representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el órgano electoral mencionado, aquél no tiene interés legítimo para ser considerado tercero interesado, pues a pesar de que integra con otros partidos políticos la Coalición denominada "Unidos por Tlaxcala", ésta última tiene sus propios órganos de representación, conforme al acuerdo que la crea, por lo que, en términos del artículo 44 fracción VI, en relación con los artículos 14 fracción III, y 41 fracción IV de la Ley de Medios de

---

[1] Jurisprudencia S3ELJ 023/2000. Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 79-80.

> Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se le tiene por no acreditada su comparecencia en el presente asunto, con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional…"

Como se colige de lo trasunto con antelación, el acto reclamado consiste en un acuerdo dictado dentro de la sustanciación de un juicio electoral, que fue promovido contra el Partido Socialista, contra la asignación de diputaciones de representación proporcional que realizó el Instituto Electoral local.

En la determinación controvertida se señaló que el Partido Revolucionario Institucional no estaba en aptitud de apersonarse en el juicio como tercero interesado debido a que se encontraba coaligado con otros institutos políticos; motivo por el cual, debía haberlo hecho la Coalición y no por sí.

En el caso concreto, el acto reclamado no tiene el carácter de definitivo ni firme, por tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un juicio electoral, es decir, de carácter intraprocesal, lo cual origina que no admita constituir materia de un juicio de revisión constitucional electoral.

Esto es, la determinación que constituyó el acto reclamado, no es definitiva, en razón de que está pendiente de resolución el medio de impugnación principal, por lo que el acuerdo impugnado no es apto para causar un perjuicio real, directo e inmediato a sus pretendidos derechos, por constituir un acto de carácter procedimental que en este momento sólo produce efectos dentro del juicio local.

En todo caso, el perjuicio definitivo se causaría con el dictado de la resolución definitiva que se emitiera acorde con las pretensiones de las partes actoras en los juicios primigenios, ya que la intención final de los promoventes de los juicios locales es de que se revoque la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Atento a lo anterior, y en virtud de que el acto reclamado sólo puede surtir efectos intraprocesales, la sentencia dictada en el juicio electoral sería la única resolución definitiva y firme, apta para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con repercusión al exterior, de ahí que al momento de su dictado, tampoco sea determinante para el resultado del proceso electoral ni del resultado del juicio electoral intentado.

En dicho caso, la determinación que ponga fin al juicio local podría ser impugnada a través del juicio de revisión constitucional electoral, instancia en la cual este órgano jurisdiccional podría analizar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia definitiva emitida por el tribunal local, para lo cual el partido actor tiene expedito su derecho.

A mayor abundamiento debe decirse que, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para Tlaxcala, el tercero interesado tiene la calidad procesal de ser parte del juicio por ostentar un derecho incompatible con las pretensiones del actor, también lo es que su comparecencia no forma parte de la litis conformada en el juicio electoral.

Se afirma lo antedicho, porque no debe soslayarse que la litis se conforma con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad[2]; de modo que si existen elementos no contenidos en la resolución impugnada o en la demanda no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

2.-Tal como lo ilustra la tesis S3EL 044/98de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS" consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Tesis Relevantes, página 641.

No obstante lo antepuesto, se reitera que para esta sala colegiada la determinación que se combate no resulta determinante ni trasciende al resultado de la sentencia definitiva que en su momento se emita, ya que no se soslaya que, en el acuerdo combatido se determinó la acumulación al toca 192/2010, conformado con motivo de la presentación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por José Víctor Morales Acoltzi, contra el mismo acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional (CG245/2010).

En dicho medio de impugnación, el tribunal responsable acordó la comparecencia de la Coalición "Unidos por Tlaxcala", como tercero interesado, ya que acudió como tal, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sin embargo en dicha comparecencia sí se ostentó como representante común de la coalición electoral, lo que hace que dentro del trámite de los juicios locales exista ya la comparecencia de la Coalición que conforma el partido enjuiciante.

Así, aun cuando el acto que impugna el Partido Revolucionario Institucional no es definitivo ni firme, tampoco de manera directa e inmediata es apto para producir alguna conculcación a los derechos del Partido, además de que, como ya se dijo, éste tiene expeditos sus

---

[2] Tal como lo ilustra la tesis S3EL 044/98de rubro: “INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS” consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Tesis Relevantes, página 641.

derechos para acudir ante este Tribunal Federal una vez dictada la sentencia definitiva, si considera una afectación a su interés como instituto político, con independencia de que hubiera comparecido en lo individual o no a la instancia jurisdiccional anterior.

De ahí que se actualice la causal de improcedencia contenida en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 86 párrafo 1 incisos a) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en consecuencia, debe decretarse el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Elementos de la contradicción de criterios. Para determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada se citan, sólo con efectos orientadores, las tesis establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros y textos siguientes:

> **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.").** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", **entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia,** lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos

jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. **Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.** Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las

contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.1

1 Tesis P.XLVI/2009 y P.XLVII/2009, consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XXX, Julio de 2009, págs. 68 y 67, respectivamente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia

> respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.2
>
> 2 Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XVIII, julio de 2008, pág. 5.

Con base en las tesis transcritas cabe señalar que la existencia de una contradicción de tesis se actualiza cuando entre los criterios jurídicos sostenidos, por dos o más órganos jurisdiccionales, existe discrepancia, es decir, oposición en la solución de temas jurídicos sustancialmente iguales, a pesar de que los asuntos puedan ser diferentes, en sus circunstancias fácticas.

Así, en congruencia con la finalidad establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la resolución de la contradicción de criterios obedece a la necesidad de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, a fin de evitar la existencia de criterios jurídicos claramente opuestos o simplemente divergentes, al

resolver asuntos jurídicamente similares, motivo por el cual se requiere un análisis minucioso de las tesis en posible contradicción, para evitar que se sigan resolviendo en forma diferente e incluso contradictoria, sin justificación alguna.

En consecuencia, se procede a determinar si, en este particular, existe contradicción de criterios.

I. Posible contradicción de criterios entre Sala Superior y la Sala Regional Distrito Federal. Al dictar sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-521/2007 y SDF-JRC-23/2010, esta Sala Superior y la Sala Regional Distrito Federal, con relación al requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos **a)** y **f)** de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos y resoluciones impugnados deben ser definitivos y firmes, arribaron a conclusiones diferentes:

1. En la sentencia dictada en el juicio radicado en el expediente SUP-JRC-521/2007, la Sala Superior consideró satisfecho el requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en que el acto impugnado sea definitivo y firme.

2. La Sala Regional Distrito Federal, en el juicio radicado en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-23/2010 determinó, respecto del acto impugnado que motivó la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, que no se satisfacía el aludidos requisito de procedibilidad, previsto en

el artículo 86, párrafo 1, incisos **a)** y **f)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Discrepancia en la argumentación de las Salas contendientes. La diferencia de criterios se advierte en las consideraciones de las sentencias respectivas, conforme a la descripción que se hace a continuación.

1. Con relación al requisito de procedibilidad previsto en el inciso **a)** del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1.1 La Sala Superior consideró, en la sentencia dictada en el juicio radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-521/2007, que:

1.1.1 El acuerdo impugnado versaba sobre el no reconocimiento de la comparecencia del tercero interesado, en el juicio electoral local, circunstancia que imposibilitaría al compareciente participar en la tramitación del citado juicio y, por tanto, éste regiría en forma tal que, eventualmente, se podrían conculcar los derechos del tercero no admitido como tal.

1.1.2. Para combatir el acuerdo en cita no está previsto algún medio de impugnación, en la legislación de la materia en la entidad federativa, ni existía disposición o principio jurídico de donde se desprendiera la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acuerdo impugnado, razón por la cual se debía considerar satisfecho el requisito de procedibilidad en cuestión.

1.2. La Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, consideró no satisfecho el requisito de procedibilidad relativo a que el acto impugnado sea definitivo y firme, conforme a las siguientes consideraciones:

1.2.1 El acto reclamado no es definitivo, sino de naturaleza intraprocesal, es un auto de mero trámite en la instancia jurisdiccional local, contrariamente a como pretende verlo el enjuiciante en el orden federal.

1.2.2 El órgano jurisdiccional sustentó su determinación en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro es: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”;[3] como los requisitos de definitividad y firmeza son uno mismo, es necesario que exista una resolución firme y definitiva, no simplemente un acto o resolución intraprocesal.

1.2.3 El acto reclamado, en el juicio de revisión constitucional electoral, es tan sólo un acuerdo intraprocesal, por el que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala determinó tener por no acreditada la comparecencia del tercero interesado.

1.2.4 En el caso concreto, el acto reclamado no tiene el carácter de definitivo ni firme, por tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un juicio electoral, es decir,

---

[3] Jurisprudencia S3ELJ 023/2000. Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 79-80.

de carácter intraprocesal, lo cual origina que no admita constituir materia de un juicio de revisión constitucional electoral.

1.2.5 La determinación que constituyó el acto reclamado, no era definitiva, en razón de que estaba pendiente de resolución el medio de impugnación principal, por lo que el acuerdo impugnado no era apto para causar un perjuicio real, directo e inmediato a los derechos del promovente del juicio de revisión constitucional electoral.

1.2.6 Por constituir un acto de carácter procedimental que en ese momento sólo producía efectos dentro del juicio local y en todo caso, el perjuicio definitivo se causaría con el dictado de la resolución definitiva que se emitiera acorde con las pretensiones de las partes actoras en los juicios primigenios.

1.2.7 En el caso, la determinación que ponga fin al juicio local podría ser impugnada a través del juicio de revisión constitucional electoral, instancia en la cual este órgano jurisdiccional podría analizar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia definitiva emitida por el tribunal local, para lo cual el partido actor tiene expedito su derecho.

1.2.8 A mayor abundamiento, si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para Tlaxcala, el tercero interesado tiene la calidad procesal de ser parte del juicio por ostentar un derecho incompatible con las pretensiones del actor, también lo es que su comparecencia no forma parte de la litis conformada en el juicio electoral, porque

ésta se integra con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que si existen elementos no contenidos en la resolución impugnada o en la demanda no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

QUINTO. Criterio prevaleciente. Reconocida la existencia de la contradicción de criterios, entre lo sustentado por esta Sala Superior y lo determinado Sala Regional Distrito Federal, al emitir sendas sentencias en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SUP-JRC-521/2007 y SDF-JRC-23/2010, respectivamente, lo procedente es determinar **cuál de los criterios previamente citados debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia**, a fin de dilucidar si los acuerdos mediante los cuales se determina no tener por acreditada la comparecencia de algún tercero interesado, son definitivos y firmes.

En este sentido, en principio, se debe destacar que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En concordancia con lo precisado en el párrafo que antecede, en el artículo 86, apartado 1, inciso **a),** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece, que los actos o resoluciones

impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, aspecto que guarda relación con lo establecido en el inciso y f), del precisado artículo 86, en cuanto a que para la promoción de este medio de impugnación, se tienen que agotar previamente, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, por las cuales el acto impugnado se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

La razón de esta exigencia constitucional y legal, estriba en hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o debido a que no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas vulnerados, por no estar previstos por la ley, porque los establecidos en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o bien que estando previstos no se hubieren restituido los Derechos vulnerados.

En atención a la precisada naturaleza extraordinaria y excepcional del juicio de revisión constitucional electoral, no todos los actos que emiten las autoridades electorales locales son susceptibles de ser impugnados mediante este tipo de juicios, sino que sólo pueden serlo aquellos actos o resoluciones trascendentes.

Ahora bien, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir, dos tipos de actos:

a) Preparatorios o intraprocesales. Cuya única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final, respecto de los cuales esta Sala Superior, ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento, y, sólo después de llevar a cabo ese sinnúmero de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.

b) Decisorio. En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.

En estos actos decisorios aún cuando no cabría la certeza, sí se está ante la posibilidad, de que alguno de los actos intraprocesales pudieren llegar a tener alguna influencia, es decir, los autos pronunciados durante la sustanciación de un medio de impugnación jurisdiccional, por regla general, sólo son

actos preparatorios y exclusivamente surten efectos intraprocesales, sin embargo pueden contribuir a afectar una situación de derecho sustancial, en la medida en que sirvan para sustentar la decisión del litigio o de la materia del proceso, en la resolución final del mismo, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad a que alude el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional, por lo que se debe distinguir cuándo un acto intraprocesal es susceptible de satisfacer este requisito.

Al respecto, se debe precisar, que si bien es cierto los acuerdos mediante los cuales se determina respecto de la comparecencia de terceros interesados, son actos formalmente intraprocesales, también es verdad que materialmente pueden implicar una afectación al derecho del sujeto que pretende comparecer como tercero interesado, cuando se determina no tener por acreditada la aludida comparecencia, de manera que se podrían conculcar el derecho subjetivo a comparecer en el juicio local y de acceso a la administración de justicia.

Con relación a lo anterior, esta Sala Superior, ha sostenido que al resolver diversos juicios de revisión constitucional electoral que lo definitivo implica finalización, conclusión, incluso en tratándose de acuerdos emitidos por autoridades administrativas electorales, siempre y cuando el acto concluya alguna situación jurídica, asimismo ese acto debe ser inmutable, es decir, que ya no admite ser alterado.

En este sentido, las ideas inherentes a la conclusión y finalización, así como a la inmutabilidad, constituyen cualidades que debe tener el acto o resolución que se impugne mediante el juicio de revisión constitucional electoral. De manera que, si alguna de estas características no se encuentra contenida en el acto o resolución que se pretenda combatir por medio del citado juicio, no cabe aceptar que se surta la hipótesis que prevé el artículo 86, párrafo, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a que la definitividad y firmeza se deben analizar como un solo requisito de procedibilidad, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 023/2000, de esta Sala Superior, consultable a fojas setenta y nueve a ochenta de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro son al tenor literal siguiente:

> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean

> insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Con base en las anteriores consideraciones, el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que para que proceda el juicio de revisión constitucional electoral se requiere que se impugnen actos definitivos, alude a aquellas determinaciones que resuelven el fondo de la controversia planteada, o bien las que deciden acerca de las pretensiones del promovente, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente juzgada por la autoridad local, en virtud de que este tipo de resoluciones constituyen el punto culminante de un proceso, que es el medio normal de concluir un juicio, o bien de aquellas resoluciones que aunque no tengan tal carácter impiden o paralizan la prosecución del medio impugnativo.

Por otro lado se destaca que las consideraciones anteriores no implican la satisfacción del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto tantos actos intrapocesales existan en el respectivo medio de impugnación local, sino de aquellos que, como en el caso, pueden ser materialmente definitivos, porque vulneran un derecho

subjetivo del enjuiciante, que en el caso particular es el derecho a comparecer en la instancia local como tercero interesado y además de que en la legislación electoral adjetiva de la respectiva entidad federativa no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de la entidad pueda revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acuerdo impugnado.

Por las consideraciones anteriores, debe prevalecer el criterio de esta Sala Superior, que fue aplicado al caso concreto al resolver el SUP-JRC-521/2007, por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Jurisprudencia obligatoria. Con base en las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 232, fracción III y párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio que debe prevalecer, con la naturaleza de jurisprudencia, que se declara formalmente obligatoria, en lo sucesivo, la siguiente tesis:

> **TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES).** Conforme a la interpretación sistemática y funcional del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), se advierte que el requisito de procedibilidad consistente, en que los actos impugnados, sean definitivos, al promover el juicio de revisión constitucional electoral, se actualizan respecto

de los acuerdos que dicta el Magistrado instructor en la instancia jurisdiccional local, con relación a la no comparecencia de terceros interesados, toda vez que atendiendo a su naturaleza, si bien se trata formalmente de actos intraprocesales o preparatorios, materialmente producen efectos jurídicos en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral, además de que en la legislación adjetiva local no exista un medio de impugnación que los modifique, revoque o nulifique.

Contradicción de Criterios SUP-CDC-8/2010. Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.— 8 de diciembre de 2010.— Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 232, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, notifíquese a todos los destinatarios.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Existe contradicción entre los criterios sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional Distrito Federal, al dictar sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SUP-JRC-521/2007 y SDF-JRC-23/2010, respectivamente, conforme a lo expuesto en el considerando **Quinto** de esta resolución.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con la naturaleza de jurisprudencia, que se declara formalmente obligatorio, el

criterio sustentado por esta Sala Superior, en términos de la tesis precisada en el considerando Sexto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de la resolución, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral; sólo con copia certificada de la jurisprudencia, a los demás destinatarios, conforme a Derecho, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con el último párrafo, fracción III, del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 131 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 19 y 20, del acuerdo respectivo emitido por la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO